

2. Las plantas procederán de viveros registrados y autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento-MAPA del Brasil para la certificación oficial de exportación.

3. El Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento-MAPA del Brasil remitirá anualmente, a inicios de cada temporada de exportación, la relación actualizada de viveros autorizados para exportar a Perú. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento-MAPA del Brasil, antes señalado, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en caso considerarlo necesario.

4. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.

5. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

#### Declaración Adicional

5.1 Las plantas provienen de viveros que fueron oficialmente inspeccionados durante el periodo de crecimiento activo por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y encontradas libres de: *Calonectria candelabrum* (= *Cylindrocladium candelabrum*), *Cylindrocladium clavatum*, *Calonectria illicicola* (= *Cylindrocladium parasiticum* = *Cylindrocladium crotalariae*) (corroborado mediante análisis de laboratorio.) Tratamiento de desinfección pre embarque con:

a) Aspersión con 0,78% de (metconazol 8% + piroclastrobin 13%), o

b) Cualquier otro producto de acción equivalente.

El tratamiento pre embarque debe realizarse entre site (7) a catorce (14) días antes del embarque.

6. Si el producto viene con sustrato, este debe ser sometido a tratamiento aprobado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil, el tratamiento pre embarque debe estar consignado en el Certificado Fitosanitario.

7. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

8. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

9. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

10. El inspector del Servicio Nacional de Sanidad Agraria tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal de esta entidad, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

11. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dos (2) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agraria a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gov.pe](http://www.senasa.gov.pe)).

Regístrese y comuníquese y publíquese.

VILMA AURORA GUTARRA GARCIA  
Directora General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1841791-1

## Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento para la importación de coronas de espárragos de origen y procedencia Chile

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0024-2019-MINAGRI-SENASA-DSV

24 de diciembre de 2019

VISTO:

El Informe ARP N° 26-2012-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 5 de julio de 2012, mediante el cual identifican y evalúan los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de coronas de espárragos (*Asparagus officinalis*) de origen y procedencia Chile, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 – norma que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos beneficios, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, asimismo el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) publicará los requisitos fito y zoonosarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 032-2003-AG que aprueba el Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, de fecha 7 de diciembre de 2017, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, en la que figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país coronas de espárragos (*Asparagus officinalis*.) de origen y procedencia Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de dar sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, en tal sentido, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con las visiones de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento para la importación de coronas de espárragos (*Asparagus officinalis*) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que consigne:

2.1. Declaración adicional:

a) El material de propagación procede de sitios de producción libres de *Pratylenchus crenatus* y *Pratylenchus neglectus*

b) Como resultado de un diagnóstico de laboratorio, el material de propagación se encuentran libres de *Phytophthora cryptogea* y *Phytophthora megasperma* (indicar técnica de diagnóstico utilizada), ó;

c) El cultivo ha sido inspeccionado durante el crecimiento activo y mediante análisis de laboratorio se encuentra libre de: *Pratylenchus crenatus*, *Pratylenchus neglectus*, *Phytophthora cryptogea* y *Phytophthora megasperma* (indicar técnica de diagnóstico utilizada).

2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque :

a) Inmersión en Benomilo 0.66% de i.a por 2 minutos, ó;

b) Cualesquiera otros productos de acción equivalente

3. Las coronas de espárragos deben estar libre de tierra.

4. El envío debe venir en cajas nuevas y de primer uso, libre de material extraño al producto y rotuladas con la identificación del producto y número de lote.

5. Los envíos transportados en contenedores deben estar acondicionados en pallets, los contenedores deberán estar limpios y precintados, colocando el número de los precintos en el Certificado Fitosanitario.

6. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El Inspector del Servicio Nacional de Sanidad Agraria tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la Declaración Adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

9. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (3) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agraria a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VILMA AUTORA GUTARRA GARCIA  
Directora General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1841791-2

## Aprueban el Formato actualizado del "Libro de Operaciones de los títulos habilitantes para aprovechamiento forestal maderable"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA  
N° 264-2019-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 30 de diciembre de 2019

### VISTOS:

El Informe Técnico N° 153-2019-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR emitido por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° 426-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 14 de la Ley establece como una de las funciones del SERFOR, el emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, por otro lado, el artículo 127 de la Ley establece que el SERFOR desarrolla mecanismos transparentes para verificar el origen legal y la cadena de custodia de especies maderables, que incluyan los requerimientos para la supervisión del manejo y el mantenimiento de registros, con el fin de rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y exportación;

Que, el literal a) del artículo 171 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y el literal a) del artículo 106 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, disponen, entre otros, que el Libro de operaciones de los títulos habilitantes es el documento en el que el titular o el regente, de corresponder, registran obligatoriamente la información sobre la ejecución del plan de manejo, siendo requisito indispensable para la emisión de la guía de transporte forestal que la información de los productos a movilizar se encuentre consignada en el libro de operaciones;

Que, en virtud de la normativa señalada, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 262-2017-SERFOR/DE de fecha 18 de octubre de 2017, se aprobó el formato de "Libro de operaciones de títulos habilitantes para aprovechamiento forestal maderable", estableciéndose un periodo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, para que los titulares de los títulos habilitantes se adecuen a las disposiciones previstas;

Que, asimismo, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 110-2018-MINAGRI-SERFOR/DE de fecha 01 de enero de 2018, se aprobó el formato actualizado del "Libro de operaciones de los títulos habilitantes para el aprovechamiento forestal maderable", siendo exigible su uso a partir del 01 de enero de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 120-2019-MINAGRI-SERFOR/DE;

Que, durante el periodo de acompañamiento para el llenado de los libros de operaciones se obtuvieron aportes de los actores públicos y privados del sector forestal, evidenciándose que: i) los formatos correspondientes a las secciones "tala", "trozado" y "despacho" no cuentan con una numeración, a diferencia de las instrucciones para el registro de información; ii) el nombre de la sección "despacho" debe ser modificado con la finalidad de adecuarse al despacho en trozas del área de aprovechamiento; iii) la medición de los diámetros del fuste en la sección tala es opcional, mientras la medición de la longitud del fuste (largo de la troza) debe registrarse en todos los casos; y, iv) es necesario contar con formatos para el registro de información para cuando se realiza el aserrío en el área de aprovechamiento, lo que se materializa con la incorporación de tres nuevas secciones (Consumo de trozas, Producto terminado y Despacho de producto terminado);

Que, en virtud de lo expuesto, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y